



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 757

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de junio de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE  
2023 CÁMARA, 69 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objetivo principal promover el acceso a la educación superior, otorgando la gratuidad del derecho de inscripción a las instituciones de educación superior públicas para quienes no puedan asumir su costo dada su situación de pobreza o condición de vulnerabilidad.

**Artículo 2º. De la progresividad.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará de manera gradual, la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de los derechos de inscripción de los jóvenes colombianos que se inscriban para cursar un programa de pregrado en una de las instituciones de educación superior públicas, priorizando los pertenecientes a los grupos poblacionales más vulnerables de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento de Planeación Nacional.

**Parágrafo 1º.** La persona que obtenga el beneficio tendrá derecho a que le sean reconocidos hasta tres (3) derechos de inscripción, los cuales podrá utilizar en forma simultánea o en cualquier momento, en todo caso sin superar el tope establecido.

Una vez la persona se encuentre matriculado en un programa académico no podrá recibir el beneficio nuevamente.

**Parágrafo 2º.** No podrán acceder a la exención del pago del PIN los aspirantes que tengan un título profesional. Esto con el fin de asegurar la equidad para quienes aún no han tenido la oportunidad de acceder a la educación superior.

**Artículo 3º. Financiación.** El pago de los derechos de inscripción se realizará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.

Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.

**Parágrafo 1º.** En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos anuales, ni las transferencias que por ley se realizan a las instituciones de educación superior y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.

**Parágrafo 2º.** Los municipios, distritos y departamentos quedan facultados para disponer recursos o cofinanciar el pago de los derechos de inscripción de la población objeto de la iniciativa, según lo disponga cada ente territorial.

**Artículo 4º. Reglamentación.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.

**Artículo Nuevo. De la información.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación y

demás entidades competentes de orden nacional y territorial en coordinación con las Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizarán la difusión clara, transparente y accesible de toda la información relacionada con la exención del pago del PIN para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas.

Esta información deberá estar disponible en formatos accesibles y ser difundida a través de diversos, medios, incluyendo plataformas digitales, redes sociales, medios de comunicación tradicionales y puntos de atención física, para garantizar que llegue a poblaciones que tengan riesgo vulnerabilidad socioeconómica, de equidad territorial y poblacional.

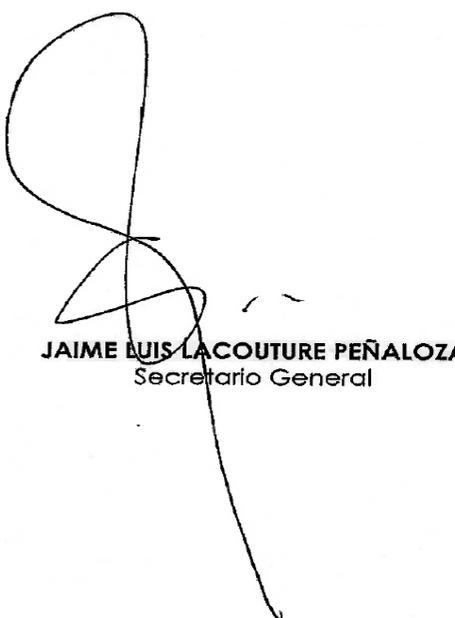
**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

  
CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN  
Ponente

Bogotá, D. C., junio 4 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de mayo de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 250 de 2023 Cámara, 69 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 146 de mayo 30 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de mayo de 2024, correspondiente al Acta número 145.

  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2023 CÁMARA, 82 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior”, adoptada en el marco de la 40° reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Apruébese la “Convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior”, adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior”, adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

  
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
Coordinador Ponente

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ  
Ponente

  
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
Ponente

  
LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISIZABAL  
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de mayo de 2024 fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara, 82 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior”, adoptada en el marco de la 40° reunión de la Conferencia General de la Organización de**

las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 145 de mayo 29 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 28 de mayo de 2024, correspondiente al Acta número 144.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTODEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
364 DE 2024 CÁMARA, 276 DE 2023  
SENADO**

*por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Apruébese el “Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

**Artículo 2º.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18

de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  
Coordinador Ponente

**JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ**  
Ponente



**LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL**  
Ponente

Bogotá, D.C., mayo 30 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de mayo de 2024 fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 364 de 2024 Cámara - 276 de 2023 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.* Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 145 de mayo 29 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 28 de mayo de 2024, correspondiente al Acta número 144.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

# CARTAS DE COMENTARIOS

## CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2023 CÁMARA, 121 DE 2022 SENADO

por la cual se declara la utilidad pública e interés social el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.

<p>Código TRD: 1000</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Representante <b>CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN</b> CONGRESO DE LA REPÚBLICA Edificio Nuevo del Congreso Correo: <a href="mailto:ciro.rodriguez@camara.gov.co">ciro.rodriguez@camara.gov.co</a></p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al Proyecto de Ley No. 341 de 2023 Cámara - 121 de 2022 Senado. "Por la cual se declara la utilidad pública e interés social el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Representante:</p> <p>Reciba un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).</p> <p>Respetuosamente presentamos las siguientes consideraciones respecto del proyecto de ley citado en el asunto, conforme al texto aprobado en la Comisión Sexta de la H. Cámara de Representantes y en concordancia con el radicado MinTIC 232020450 del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se realizaron observaciones para el primer debate en el Senado de la República.</p> <p>Procedemos a emitir pronunciamiento frente a la proposición aprobada en la H. Comisión Sexta de Senado mediante la cual se adiciona el parágrafo 5º al Artículo 2º del Proyecto de Ley No. 341/2023C -121 de 2022 Senado, teniendo en cuenta que este Ministerio no encuentra en el texto del proyecto, otras disposiciones que contraríen sus objetivos, funciones, o la normativa que, en general, rige el sector TIC, razón por la cual no tenemos observaciones adicionales.</p> <p>A saber:</p> <p><i>"Adiciónese el parágrafo 5º al Artículo 2º del Proyecto de Ley No. 341/2023C: Parágrafo 5º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fortalecerá la infraestructura tecnológica de los Proveedores de Servicio de Internet (ISP) que provean el servicio de acceso de internet fijo residencial minorista, para que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas, con el fin de promover la masificación del acceso a internet en todo el territorio nacional y propender por el cierre de la brecha digital."</i></p>	<p>Es importante indicar que, el parágrafo es muy amplio en el alcance que propone por varias razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La norma no indica qué debe entenderse o en qué consiste el "fortalecimiento".</li> <li>2. Los Proveedores de Servicio de Internet (ISP) son personas jurídicas que en su mayor porcentaje son de naturaleza privada.</li> <li>3. El universo de Proveedores de Servicio de Internet (ISP) que brindan el servicio de acceso de internet fijo residencial, acumula una cantidad de 1.024 proveedores de servicio a internet fijo, que reportaron información en el Sistema de Información Integral del Sector TIC – COLOMBIA TIC<sup>1</sup>.</li> <li>4. En una misma región o incluso en una misma comunidad, pueden existir varios Proveedores de Servicio de Internet (ISP) que brinden sus servicios a suscriptores de acuerdo con las condiciones propias del mercado.</li> <li>5. Complementario al punto anterior, partiendo del principio de neutralidad tecnológica las características de las redes de telecomunicaciones son muy diversas, encontrando soluciones implementadas por redes alámbricas e inalámbricas.</li> </ol> <p>Teniendo en cuenta los puntos indicados, la materialización de lo descrito en el parágrafo resulta inviable para su cumplimiento por parte de MinTIC, adicionalmente presentamos varios elementos que no se definen claramente y refuerzan los numerales anteriores como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Dado que la norma no indica qué debe entenderse o en qué consiste el "fortalecimiento", esa indeterminación del lenguaje dará lugar a múltiples interpretaciones que llevarán a inconvenientes con la aplicación de la norma: ¿se trataría, por ejemplo, de planes, programas o proyectos, o se trataría de entrega de recursos directamente?</li> <li>b. Si se tratara de entrega de recursos económicos, y, como quiera que, según se mencionó atrás, la mayoría de ISP son de naturaleza privada, la norma podría contravenir el artículo 355 de la Constitución Política, que expresamente prohíbe a las ramas u órganos del poder público "decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado".</li> <li>c. Quién establecerá la cantidad de recursos para financiar el fortalecimiento de las redes o servicios a zonas no cubiertas, además no es claro si se ha revisado la proyección de los recursos que recauda el Fondo Único de TIC para financiar sus proyectos y su misionalidad, de tal forma que permita establecer la nueva fuente de financiación para dar cumplimiento de lo que propone el parágrafo.</li> <li>d. Cuáles deben ser los criterios para definir los Proveedores de Servicio de Internet (ISP) que deben ser objeto del fortalecimiento, como está el parágrafo deberían ser todos los que tengan redes, lo cual genera conflicto en aquellas regiones donde hay oferta plural de proveedores, ya que por las condiciones propias del mercado y los planes de ampliación que ya tengan los ISP, siempre existirá un criterio subjetivo en la definición de quién debería ser fortalecido. Ahora bien, los planes de expansión de cada red, puede representar una inversión diferente, siendo alguna onerosas, pues las mismas características topográficas del territorio nacional no permiten establecer un único</li> </ol> <p><sup>1</sup> Información tomada para el periodo del cuarto trimestre de 2024 (último boletín oficial) publicado en el Sistema de Información Integral del Sector TIC – COLOMBIA TIC-. Sitio web: <a href="https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-channel.html">https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-channel.html</a></p>												
<p>tipo de solución tecnológica para resolver los problemas de infraestructura de telecomunicaciones en Colombia.</p> <p>Aunado a lo anterior, respetuosamente advertimos respecto a toda función legalmente atribuida que pueda tener implicaciones de impacto fiscal para los Ministerios comprometidos y sin perjuicio de la potestad de configuración legislativa de la que goza el Legislador, consideramos pertinente remitirnos a los pronunciamientos mediante los cuales la Corte Constitucional ha concluido que es necesario conocer los costos fiscales de las iniciativas legales, desde su formación, con el fin de garantizar su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>En relación con ese particular, la Corte ha reiterado lo siguiente:</p> <p><i>"(...) cumplida la carga que consagra el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referida a la rendición del concepto sobre el impacto fiscal a mediano plazo, surge para el Congreso la correlativa obligación de estudiar y discutir las razones presentadas por el ejecutivo. De tal manera que, una omisión en el análisis de las razones aducidas por el Ministro implica un incumplimiento de la Ley Orgánica 819 de 2003, y por tanto, deviene en su inconstitucionalidad"</i><sup>2</sup></p> <p>Por las razones expuestas, sugerimos respetuosamente la eliminación del parágrafo 5º al Artículo 2º del Proyecto de Ley No. 341/2023C.</p> <p>Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Firmado Digitalmente <b>MAURICIO LIZCANO ARANGO</b> Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p> <p>Proyectó: Cristina Manjares – DINPRA Revisó: Gabriel Jurado – Viceministro de Conectividad Andrea Lozano – Asesora Viceministro de Conectividad Carolina Figueroa – Asesora Viceministro de Conectividad Juan Carlos Garay – Abogado Viceministerio de Transformación Digital Francisco Javier Bernal – Abogado Viceministerio de Transformación Digital Luis Eduardo Aguilar – Director DYIC William Luzardo – Director DINPRA Lucas Quevedo - Director Jurídico Luis Leonardo Mongui - Coordinador GIT Doctrina y Seguridad Jurídica Julían Moncada Español - Equipo Legislativo</p> <p><sup>2</sup> Sentencia C-866/10, ver también Sentencia C-700 de 2010.</p>	<table border="1"> <tr> <th colspan="2">REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS</th> </tr> <tr> <td colspan="2">242061466_4205</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: <a href="https://azsign.com.co">azsign.com.co</a></td> </tr> <tr> <td>Id Acuerdo:20240604-144447-3cc897-35494388</td> <td>Creación:2024-06-04 14:44:47</td> </tr> <tr> <td>Estado:Finalizado</td> <td>Finalización:2024-06-04 14:48:35</td> </tr> <tr> <td colspan="2">                 Firma: Firmante                    Mauricio Lizcano Arango                  C.C 79.960.663                  mlizcano@mintic.gov.co                  Ministro             </td> </tr> </table> <p>Escanee el código para verificación</p>	REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS		242061466_4205		Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: <a href="https://azsign.com.co">azsign.com.co</a>		Id Acuerdo:20240604-144447-3cc897-35494388	Creación:2024-06-04 14:44:47	Estado:Finalizado	Finalización:2024-06-04 14:48:35	Firma: Firmante  Mauricio Lizcano Arango C.C 79.960.663 mlizcano@mintic.gov.co Ministro	
REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS													
242061466_4205													
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: <a href="https://azsign.com.co">azsign.com.co</a>													
Id Acuerdo:20240604-144447-3cc897-35494388	Creación:2024-06-04 14:44:47												
Estado:Finalizado	Finalización:2024-06-04 14:48:35												
Firma: Firmante  Mauricio Lizcano Arango C.C 79.960.663 mlizcano@mintic.gov.co Ministro													

REPORTE DE TRAZABILIDAD			
242061466_4205			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo:20240604-144447-3cc897-35494388		Creación:2024-06-04 14:44:47	
Estado:Finalizado		Finalización:2024-06-04 14:48:35	
		Escanee el código para verificación	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Mauricio Lizcano Arango mlizcano@mintic.gov.co Ministro	Aprobado	Env.: 2024-06-04 14:44:52 Lec.: 2024-06-04 14:45:28 Res.: 2024-06-04 14:48:35 IP Res.: 190.71.137.3

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 433 DE 2024 CÁMARA, 293 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES  
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE  
Personería Jurídica No. 3442 de 1965  
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615  
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877  
[apencomcali@hotmail.com](mailto:apencomcali@hotmail.com)  
CALI Valle del Cauca

Santiago de Cali, viernes 30 de mayo de 2024

**PARA:**  
Presidencia Cámara y H. Representantes Comisiones Primera a Séptima  
Constitucional Permanente Cámara de Representantes  
[presidencia@camara.gov.co](mailto:presidencia@camara.gov.co)  
[secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)  
[comision.primera@camara.gov.co](mailto:comision.primera@camara.gov.co)  
[comision.segunda@camara.gov.co](mailto:comision.segunda@camara.gov.co)  
[comision.tercera@camara.gov.co](mailto:comision.tercera@camara.gov.co)  
[comision.cuarta@camara.gov.co](mailto:comision.cuarta@camara.gov.co)  
[comision.quinta@camara.gov.co](mailto:comision.quinta@camara.gov.co)  
[comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)  
[comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co)

Dra. GLORIA INES RAMIREZ RIOS - Ministra del Trabajo  
[solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)

**BOGOTA D.C.**

**Asunto:** Reflexiones con relación al Proyecto de Ley 433/2024 Cámara, 293/2023 Senado "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", con fundamento en el Informe de Ponencia para Segundo Debate Plenaria Cámara (sin firma ponentes) publicada 2024/05/29 en el vínculo de Internet [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefinmkaj/https://www.portafolio.co/uploads/files/2024/05/29/PONENCIA%20SEGUNDO%20DEBATE%20CAMARA%20PL%20433%202024%20293%202023%205%20REFORMA%20PENSIONAL%20FINAL%20SIN%20FIRMAS.pdf](https://www.portafolio.co/uploads/files/2024/05/29/PONENCIA%20SEGUNDO%20DEBATE%20CAMARA%20PL%20433%202024%20293%202023%205%20REFORMA%20PENSIONAL%20FINAL%20SIN%20FIRMAS.pdf)

**1. Del PILAR CONTRIBUTIVO en sus componentes OBLIGATORIOS a COLPENSIONES y los FONDOS PRIVADOS**

Consideramos pertinente para introducimos en el tema , presentar los siguientes cuadros de estadísticas de los INGRESOS de los Colombianos con corte a **2022/12/06** , cuadros que construimos a partir de la información que fue publicada por **Infobae**.

**CUADRO.1 : INGRESOS TRABAJADORES COLOMBIANOS (incluye ingresos de "menos del salario mínimo") , CONSTRUIDA CON BASE A INFORMACION FUENTE**  
[www.infobae.com/...2022/12/06...](http://www.infobae.com/...2022/12/06...)  
**Fuente:** <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/12/06/el-431-de-los-trabajadores-recibe-menos-del-salario-minimo-en-colombia/>

INTERVALO DE SMLMV	NÚMERO DE PERSONAS	% POBLACIÓN POR FILA DE INTERVALO	ACUMULADO % POBLACIÓN DEL CUADRO-FILA DEL INTERVALO	ACUMULADO % POBLACIÓN <1 SMLMV a 3 SMLMV; Y > 3 SMLMV a > 10 SMLMV
<b>menos del salario mínimo</b>	<b>9.430.000</b>	<b>45,19%</b>	<b>45,19%</b>	<b>91,95%</b>
mínimo legal vigente	3.420.000	16,39%	61,58%	
Entre un salario y un salario y medio	3.590.000	17,20%	78,78%	
un salario y medio a dos salarios	1.550.000	7,43%	86,21%	
dos a tres salarios	1.200.000	5,75%	91,95%	<b>8,04%</b>
tres a cinco salarios	1.000.000	4,79%	96,74%	
cinco a ocho salarios	384.000	1,84%	98,58%	
ocho a diez salarios	113.000	0,54%	99,12%	
más de diez salarios	180.000	0,88%	100,00%	
<b>TOTAL</b>	<b>20.867.000</b>	<b>100,00%</b>		

CUADRO.2 : INGRESOS TRABAJADORES COLOMBIANOS (excluye ingresos de “menos del salario mínimo”) - CONSTRUIDO CON BASE A INFORMACION FUENTE [www.infobae.com/](http://www.infobae.com/)...2022/12/06...

Fuente: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/12/06/el-431-de-los-trabajadores-recibe-menos-del-salario-minimo-en-colombia/>

INTERVALO DE SMLMV	NÚMERO DE PERSONAS	% POBLACIÓN POR FILA DE INTERVALO	ACUMULADO % POBLACIÓN DEL CUADRO-FILA DEL INTERVALO	ACUMULADO % POBLACIÓN = 1 SMLMV a 3 SMLMV; Y > 3 SMLMV a > 10 SMLMV
minimo legal vigente	3.420.000	29,90%	29,90%	85,33%
Entre un salario y un salario y medio	3.590.000	31,39%	61,29%	
un salario y medio a dos salarios	1.550.000	13,55%	74,84%	
dos a tres salarios	1.200.000	10,49%	85,33%	
tres a cinco salarios	1.000.000	8,74%	94,07%	14,67%
cinco a ocho salarios	384.000	3,36%	97,43%	
ocho a diez salarios	113.000	0,99%	98,42%	
más de diez salarios	180.000	1,58%	100,00%	
<b>TOTAL</b>	<b>11.437.000</b>	<b>100,00%</b>		

De lo que hemos conocido a través de las redes sociales y las diferentes reuniones virtuales convocadas a las cuales hemos asistido con la participación de los SENADORES , REPRESENTANTES y funcionarios del Gobierno entre ellos MINTRABAJO , entendemos que el PL. 433-2024 Cámara , 293-2023 Senado “por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, **NO MODIFICA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS O CAUSADOS DE LOS ACTUALES PENSIONADOS**

**Y SUS BENEFICIARIOS ; E IGUALMENTE RESPETA LA EXPECTATIVA LEGITIMA DE ESOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES, INDEPENDIENTES Y DEL ESTADO , QUE SEAN BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION.**

Debiendo quedar claramente establecido y definido , como se transfiere a los beneficiarios SUSTITUTOS o SOBREVIVIENTES los **Derechos Pensionales causados o adquiridos o consolidados** al fallecer el titular del Derecho ; lo expuesto en razón a la INSEGURIDAD JURÍDICA ante posibles interpretaciones a futuro por parte de los Jueces de la República o de los funcionarios competentes de los departamentos jurídicos de las Administradoras de Pensiones Públicas y los Fondos Privados.

**SUPUESTO:** un trabajador dependiente (patrono privado) o independiente o trabajador oficial vinculado con una EICE o Empleado Público , se PENSIONÓ por ser beneficiario del REGIMEN DE TRANSICION del art. 36 de la Ley 100/93 o por tener estructurado el Derecho Pensional en razón a tener cumplido el requisito de Tiempo de Servicio o Semanas Cotizadas a Pensión antes de entrar en vigencia la Ley 100/93 con fundamento en alguna de las normas de transición como por ejemplo el Acuerdo ISS 049/90 autorizado por el Decreto 758/90 o la Ley 71/88 o la Ley 33/85 o alguna de las normas de los regímenes especiales o exceptivos , a partir del **01-nov-2007** por ser la fecha en la cual cumplió el requisito de EDAD (**supuesto**). Por tanto , el ciudadano del ejemplo adquirió la calidad de **PENSIONADO a partir del 01-nov-2007** , pero **fallece el 01-oct-2025** con una mesada de \$4.000.000 a la fecha de fallecimiento 01-oct-2005 , teniendo como única beneficiaria de la PENSION DE SUSTITUCION (hoy denominada Pensión de Sobrevivientes) su cónyuge ; según el supuesto el pensionado fallece en VIGENCIA de la NUEVA REFORMA PENSIONAL asumiendo **que esta regirá a partir del 01-JUL-2005**. **PREGUNTAMOS:** A LA CONYUGE DEL SUPUESTO CON QUE VALOR DE MESADA SE LE RECONOCERÁ LA PENSION DE SUSTITUCION **A PARTIR DEL 01-oct-2025?**

Requiere especial ANALISIS el tema de la **Garantía de la Sostenibilidad Financiera del Sistema** que involucra los conceptos FLUJO DE CAJA , STOCK y REGLA FISCAL (SOSTENIBILIDAD FISCAL) ; siendo necesario comparar la administración y toma de decisiones con incidencia social-económica-legal de dichos conceptos a HOY (sin reforma) **Vs.** para cuando el mencionado Proyecto sea Ley.

Entendemos que el debate de fondo continúa siendo el PILAR CONTRIBUTIVO en los COMPONENTES OBLIGATORIOS que a HOY según el INFORME DE PONENCIA corresponde a COLPENSIONES hasta 2,3 SMLMV y a los FONDOS PRIVADOS en lo que exceda de los 2,3 SMLMV.

Desde nuestra visión , EL COMPONENTE OBLIGATORIO a COLPENSIONES debería ser como inicialmente se sugirió de hasta 4 SMLMV **para tener un cubrimiento de aproximadamente el 90% de los Colombianos** que tienen un INGRESO (Ingreso Base de Cotización-IBC-) entre 1 a 4 SMLMV.

Contar con ESTADISTICAS PRECISAS y CIERTAS (*estadísticas NO BIKINI , es decir, que no oculten lo fundamental*) , para la toma de decisiones a través de la denominada estadística inferencial , donde ciertamente se pueda apreciar el IMPACTO ECONOMICO en el **Presupuesto General de la Nación , el Flujo de Caja , el STOCK** y la denominada **REGLA FISCAL (Sostenibilidad Fiscal)**.

Evaluando igualmente y en detalle , dichas decisiones con relación al apalancamiento económico a cargo del estado de la PENSION DE GARANTIA MÍNIMA en el RAIS (Art. 65 de la Ley 100 de 1993 , que entendemos no se aplicará en la esta Reforma Pensional); y con relación al apalancamiento económico a cargo del estado en el tema del DESLIZAMIENTO DEL SMLMV (Decretos 036/2015 y 446/2017).

El resultado justo en favor de los Trabajadores de hoy que serán los pensionados del mañana , en especial el grupo de trabajadores dependientes, independientes y del Estado que tienen un Ingreso Base de Cotización (IBC) de

hasta CUATRO (4) smlmv , dependerá de la responsabilidad como se adelante el debate social, político , académico-económico y legal sustentado en estadísticas y cálculos actuariales **tipo no bikini** (es decir , que no oculten lo fundamental) , por parte de los diferentes actores que intervendrán en el debate y votación en esta etapa legislativa que corresponde a la PLENARIA DE CAMARA más la CONCILIACIÓN Senado-Cámara de los textos finales aprobados en Senado y Cámara que sean diferentes , así como en lo atinente a la etapa del AVAL o no por parte del Gobierno y de la INTERVENCION CIUDADANA en el proceso de su Control de Constitucionalidad.

También es muy importante recordar **que hasta antes de la expedición del Decreto No. 2322 del 28-nov-2022 el máximo Ingreso Base de Cotización (IBC) para efectos de los aportes a pensión era de 25 smlmv para garantizar pensiones de hasta 20 smlmv** ; pero **a partir** de la expedición del mencionado Decreto 2322 de 2022 conforme a las condiciones y limitaciones establecidas en sus parágrafos 1. y 2. (*Decreto que se expidió en cumplimiento del fallo judicial proferido el 23 de septiembre de 2021 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado dentro de una acción de cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4. de la Ley 797 del 29 de enero de 2003*) el valor máximo por concepto de aportes a pensión **se incrementó de + de 25 hasta 45 smlmv** garantizando pensiones de **hasta 25 smlmv**.

**PERO entendemos** que de conformidad a lo establecido , entre otros , en el **artículo 13 numeral 5** , el **artículo 20 literal C** y el **artículo 23** del Proyecto de Ley en curso denominado popularmente Reforma Pensional , se deroga la posibilidad de cotizar a pensión entre **más de 25 hasta 45 smlmv** establecida en el referido Decreto 2322 del 28-nov-2022.

**PREGUNTAMOS:** Es correcta nuestra apreciación respecto a que el tope máximo del IBC es de hasta 25 SMLMV y ya no será viable cotizar a pensión hasta 45 smlmv, en concordancia a lo establecido en el proyecto de ley de Reforma Pensional?

Cabe resaltar , que durante las etapas legislativas ya agotadas , observamos se originó especialmente en el tema de los PILARES CONTRIBUTIVOS componente OBLIGATORIO **una fuerte diferencia conceptual-académica con referencia a si las PENSIONES requieren o no SUBSIDIOS del Estado a través del Presupuesto General de la Nación** ; y con relación a las DOFA de lo establecido

en el art. 25 del PL. 433-2024 Cámara , 293-2023 Senado "FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO"; por consiguiente SUGERIMOS que dichos temas debieran estar acompañados del concepto previo de los expertos de la OIT.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto , consideramos que:

El Debate en la PLENARIA DE CAMARA y en la CONCILIACION SENADO-CAMARA, debería darse , conforme a la reflexión respetuosa que efectuamos sobre el tema desde APENCOM CALI , sobre los siguientes temas complejos , con el aporte de los expertos en el tema de una y otra orilla y de los expertos de la OIT:

a. FLUJO DE CAJA: su incidencia en COLPENSIONES y en los FONDOS PRIVADOS.

b. STOCK: su incidencia en COLPENSIONES y en los FONDOS PRIVADOS.

c. SUFICIENCIA: en la parte que corresponda en el PILAR CONTRIBUTIVO del COMPONENTE OBLIGATORIO de los FONDOS PRIVADOS , que según la OIT, conforme a lo manifestado por MINTRABAJO , debería ser del 40% y no del 22%.

Dado que según lo establecido , entre otros , en el artículo 13 numeral 5 , el artículo 20 literal C y el artículo 23 del Proyecto de Ley en curso denominado popularmente Reforma Pensional , el IBC máximo para aportes pensión es de 25 SMLMV (ya no habrá IBC de + 25 hasta 45 smlmv) ; entonces , se debería aplicar al Ingreso Base de Liquidación (IBL) que sea entre +20 a =25 SMLMV una SUFICIENCIA del 40% y para los IBL inferiores a 20 SMLMV una SUFICIENCIA similar a la establecida en el ART. 10. de la Ley 797 de 2003 donde la SUFICIENCIA MAXIMA A APLICAR SEA DEL 55% (SUFICIENCIA aplicada de mayor IBL a menor IBL y en proporción al número de unidades de SMLMV , tal como se desarrolla la fórmula del Art. 10 de la Ley 797 de 2003).

d. Especial análisis bajo los principios de justicia y equidad, requieren los porcentajes a establecer por la administración a pagar a los FONDOS PRIVADOS, dado que:

Los FONDOS PRIVADOS a HOY NO PENSIONAN.

Los FONDOS PRIVADOS hoy cuentan, según la información que circula en la redes con un STOCK de más de 400 billones.

Sus ganancias no deben ir solo a incrementar la rentabilidad de sus socios, sino que deben garantizar una "SUFICIENCIA" DIGNA Y JUSTA en la parte del COMPONENTE OBLIGATORIO que corresponda a los FONDOS PRIVADOS.

2. Sugerimos se legisle en lo favorable para que la "indemnización de perjuicios por daño causado con traslado de régimen" , antes de que sea Ley la actual Reforma Pensional , se aplique la IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO PENSIONAL ; la INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR DAÑO CAUSADO CON TRASLADO DE REGIMEN tiene relación directa con el tema PENSION , y la PENSION es un DERECHO FUNDAMENTAL por EXTENSION del DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO , de conformidad a la Jurisprudencia Vigente y existente sobre el tema.

3. Sugerimos que el derecho a las trece (13) MESADAS ANUALES , INCLUYA a los beneficiarios de la PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ establecida en el Art. 38 del Proyecto de Ley de Reforma Pensional.

4. INSISTIMOS SOBRE EL TEMA DEL INCREMENTO ANUAL DE LAS PENSIONES (Art. 16 del PL. 433-2024 Cámara , 293-2023 Senado) , PARA QUE SE REALICE CON EL PORCENTAJE MAS FAVORABLE ENTRE EL % DEL INCREMENTO DEL SMMLV Vs. el % DEL IPC ACUMULADO A 31-DIC O CUALQUIER OTRA VARIABLE ECONOMICA QUE A FUTURO SE LLEGARE A IMPLEMENTAR SOBRE EL TEMA.

Solicitamos que el incremento anual de TODAS las pensiones superiores a un (1) SMLMV se realice bajo el principio constitucional de FAVORABILIDAD , es decir , con el porcentaje más favorable entre el porcentaje (%) del incremento del

SMMLV Vs. el porcentaje (%) del IPC o Vs. el porcentaje (%) de cualquier otra variable económica que se llegare a implementar a futuro sobre el tema.

Recordemos que en durante los años 1989 a 1995, 1997 y 1999 el % del IPC fue superior al % del SMLMV , y que durante los años 1996, 1998, 2000, 2002, 2003, 2008 , 2011 , 2015 y 2016 la DIFERENCIA entre el % del SMLMV Vs. el % IPC fue de menos de 1 punto (como dicen los expertos en el tema que debiera ser) , y en el año 2009 el % del SMLMV fue IGUAL al % del IPC. En reuniones informales con algunos amigos economistas expertos en el tema del análisis económico micro y macro a nivel nacional e internacional , nos han manifestado que dada la situación económica a nivel internacional y nacional , podría darse , que en algún momento vuelva a presentarse la situación de que el % del IPC acumulado a 31-dic sea superior al % del incremento del SMMLV del año siguiente.

Los pensionados con una mesada que supere el valor de un (1) SMLMV hemos perdido en razón de la aplicación del actual artículo 14 de la Ley 100/93 aproximadamente un 35,70% del PODER ADQUISITIVO sobre el valor de la mesada pagada con corte al 31-dic-2023 , lo anterior sin incluir en dicho porcentaje situaciones que agravan aún más la pérdida sistemática del Poder Adquisitivo , entre las cuales se encuentran:

-Incidencia en la disminución del ingreso mensual al pasar de la calidad de trabajador o empleado activo a pensionado , dependiendo del porcentaje del Monto o Tasa de Conversión que se aplique a su Ingreso Base de Liquidación (IBL).

- El pensionado pasa de pagar un Aporte Salud del 4% en calidad de trabajador o empleado activo al 12% en calidad de pensionado, salvo los porcentajes de aporte salud establecidos en la Ley para quienes tienen una mesada equivalente a 1 smlmv que aportan el 4% y los pensionados que tienen una mesada mayor a 1 smlmv hasta 2 smlmv que aportan el 10% ; aportes en salud del 10% que cubre a quienes tienen una mesada mayor a 2 smlmv hasta 3 smlmv a partir del 01-ene-2024 conforme a lo establecido en el Art. 78 de la Ley 2294 del 19-may-2023 por la cual se expide el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"

- Un alto porcentaje de los pensionados perdieron la denominada Mesada Catorce que se paga en Junio, en virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, lo cual corresponde a una pérdida del poder adquisitivo del 7,14% por año.

- El cambio del periodo de liquidación de la pensión para efectos de establecer su IBL que pasó del último año a los diez últimos años o a toda la vida laboral, conforme a lo establecido actualmente en la Ley.

- La no inclusión de los hoy denominados factores salariales extralegales en el IBL de los pensionados del sector público.

- Dada la situación económica del país y el DESEMPLEO , la pensión se constituye en la práctica en un ingreso familiar.

Tenemos como precedente histórico sobre el tema:

El ARTICULO 3. del Proyecto de Ley 127-2008 Senado y su exposición de motivos es un ejemplo que desde aquella época (año 2008) se han presentado Proyectos de Ley para modificar el art. 14 de la Ley 100/93 (incremento anual de las pensiones)

La Ley 445 del 17-jun-1998 (conocida como Ley Samper) "Por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones", es un claro ejemplo de la viabilidad legal de efectuar incrementos especiales a las mesadas con el fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de las mismas.

NOTA: Es necesario evaluar adicionalmente para una posible decisión en el tema la incidencia que pudiera tener lo establecido en el Art. 143 de la Ley 100/93 y Art. 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994. Se hace necesario investigar con las Administradoras de Pensiones del RPM y el RAIS si se aplicó estrictamente y en forma general lo establecido en dicho Art. 143 de la Ley 100/93 reglamentado por el Art.42 del Decreto 692/94

**5. INCREMENTO DE LA COBERTURA PENSIONAL**

El tema del INCREMENTO DE LA COBERTURA PENSIONAL se cruza con los temas de la Generación de Empleo, la Salud, la Expectativa de Vida, Productividad, Industrialización, Educación , LA PAZ y la lucha sistemática contra ese cáncer llamado CORRUPCION.

**6. PENSION FAMILIAR (Art.39 y 40. del PL. 433-2024 Cámara , 293/2023 Senado)**

FLEXIBILIZAR los requerimientos establecidos para el goce efectivo de la PENSION FAMILIAR (hoy ley 1580 de 2012) **Ajustándola en lo favorable** a la realidad social y laboral de nuestro país , adicionando nuevos vínculos de afinidad y consanguinidad para ser beneficiarios de esta modalidad pensional y hasta un tope de tres (3) smlmv como resultado de tener en cuenta el Ingreso Base de Cotización (IBC) cierto y real de los posibles beneficiarios a la Pensión Familiar.

**7. REITERAMOS EVALUAR LA INCIDENCIA DEL TEMA DEL DESLIZAMIENTO DEL SMLMV (Decretos 036/2015 y 446/2017) EN EL COMPONENTE OBLIGATORIO A LOS FONDOS PRIVADOS (HOY RAIS).**

Este es un tema muy importante a evaluar en detalle en sus parámetros y su efecto económico (apalancamiento económico) en el Presupuesto General de la Nación , en la Caja del Estado , el STOCK y la SOSTENIBILIDAD FISCAL , y por consiguiente en la economía del país, dado que actualmente beneficia al RAIS (FONDOS PRIVADOS)

**PREGUNTAMOS:** El tema del DESLIZAMIENTO DEL SMLMV (Decretos 036/2015 y 446/2017) , en el HOY RAIS que favorece a los FONDOS PRIVADOS , **ya no tendrían aplicación en la Reforma Pensional en curso?**

**8. DE LAS DEDUCCIONES A LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE**

Se incluya un artículo donde se indique expresamente que las Mesadas Adicionales de **Junio** (a quienes la devenguen por tener causado, adquirido o consolidado este derecho conforme lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005) y la de **Diciembre** , no se les aplicará deducción de APORTES SALUD.

Hemos observado que en unos casos sí se aplica deducción Aportes Salud a las mesadas adicionales de JUNIO y DICIEMBRE ; por ejemplo a las pensiones en las cuales la FIDUPREVISORA S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

Se presenta una posible transgresión al Derecho Fundamental a la IGUALDAD entre pares (entre los mismos pensionados)

**Nota:** Ver *oficio FIDUPREVISORA No. 20231070766231\_27-abr-2023* , enviado en nuestros anteriores escritos.

**9. PENSION DE GARANTÍA MINIMA (Art. 65 Ley 100/93)**

Se garantice el Derecho a la PENSION DE GARANTÍA MINIMA establecida en el artículo 65 de la Ley 100/93 (*1150 semanas cotizadas , cumplida la edad y sin contar con el capital suficiente para una pensión de 1 smlmv ; o 1000 semanas a las mujeres conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en las recientes sentencias de la Corte Constitucional*) , a quienes en razón de la denomina Reforma Pensional pasen del RAIS (FONDOS PRIVADOS) al PILAR CONTRIBUTIVO en el componente OBLIGATORIO de COLPENSIONES.

Evaluar la pertinencia de esta reflexión conforme a lo ya establecido en el Informe de Ponencia de la Reforma Pensional en curso, a debatir y votar en la PLENARIA DE CÁMARA.

**PREGUNTAMOS:** El tema de la PENSION DE GARANTÍA MINIMA (Art. 65 de la Ley 100/93) , en el HOY RAIS que favorece a los FONDOS PRIVADOS , **ya no tendrían aplicación en la Reforma Pensional en curso?**

**10. PENSION DE GARANTÍA MINIMA DE VEJEZ**

Evaluar la pertinencia de establecer para el PILAR CONTRIBUTIVO del componente OBLIGATORIO de COLPENSIONES , al cumplir el requisito de EDAD de 57 años las mujeres y 62 años los Hombres , la PENSION DE GARANTIA MINIMA DE VEJEZ correspondiente a un (1) SMLMV.

Evaluar la pertinencia de esta reflexión conforme a lo ya establecido en el Informe de Ponencia de la Reforma Pensional en curso, a debatir y votar en la PLENARIA DE CÁMARA.

**11. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ (Art. 37 de la Ley 100/93)**

Se hace necesario ajustar o reevaluar la FORMULA de LIQUIDACION establecida en el art. 37 de la Ley 100/93 , para que corresponda a un VALOR DIGNO y acorde a lo aportado o ahorrado por el trabajador , y no como sucede actualmente que corresponde a un valor que podríamos calificar de PERVERSO e INDIGNO.

Evaluar la pertinencia de esta reflexión conforme a lo ya establecido en el Informe de Ponencia de la Reforma Pensional en curso, a debatir y votar en la PLENARIA DE CÁMARA.

**Del BONO PENSIONAL TIPO "B" a favor de los SERVIDORES PUBLICOS a las fechas de corte 31-dic-1994 (Sector Nacional) o 29-jun-1995 (Sector Territorial)**

Presentamos el caso con un ejemplo práctico:

Un funcionario del ESTADO cuyo tiempo de vinculación laboral a 31-mar-1995 es de 14 años , con sueldo básico mensual a **31-mar-1995** de \$200.000 , le reconocerían y pagarían a HOY un valor PERVERSO e INDIGNO si este es AFILIADO al RPM ; el tiempo laborado hasta el 31-mar-1995 le sería reconocido dando aplicación al Art. 37 de la Ley 100/93 como INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ.

Pero si por el contrario estuviera AFILIADO al RAIS le devolverían por 13 años laborados al 31-mar-1994 el valor del 100% del BONO PENSIONAL TIPO "B" ; y el periodo 01-abr-1994 al 31-mar-1995 se le reconocería conforme a lo establecido en el Art. 37 de la Ley 100 de 1993.

Pero se tienen casos más perversos , acontecidos en el RPM (COLPENSIONES), donde a un extrabajador le reconocen la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100/93 y a los pocos meses a otro extrabajador se le NIEGAN ; es decir , a este último ni INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ , ni DEVOLUCION del VALOR del BONO PENSIONAL TIPO "B" ; entonces quien responde por este tiempo laborado? ; tenemos en nuestros archivos las resoluciones expedidas por la respectiva administradora de pensiones que así lo prueban.

**12. DEL ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ**

Sugerimos el derecho a la PENSION ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ ORIGINADA POR ENFERMEDAD COMUN para las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial con una calificación entre un 40% al 50%

<p>Se debe mejorar sustancialmente los procesos para que se reconozca y pague oportunamente la PENSION POR INVALIDEZ DE ORIGEN COMUN y LA PENSION POR INVALIDEZ DE RIESGO LABORAL.</p> <p><b>13. DE LA REGLA FISCAL CREADA MEDIANTE LA LEY 1473 DE 2011 , QUE RIGIÓ DESDE EL AÑO 2012 AL AÑO 2019 , MODIFICADA POR LA LEY 2155 DE 2021 QUE COMENZÓ A REGIR EN EL AÑO 2022.</b></p> <p><b>RETOMAR EL TEMA DE QUE EL CONGRESO VUELVA A TENER INICIATIVA FISCAL.</b></p> <p>Producto de la experiencia tenemos lo acontecido con el PL. 062/2015 Cámara acumulado al 008/2015 Cámara que rebajaba el aporte salud a todos los pensionados , pero que en su trámite legislativo al pasar con el número 070/2016 Senado , donde se modificó el texto inicial aprobado en la PLENARIA DE CAMARA del 12% al 4% para TODOS los pensionado , y que en la PLENARIA DEL SENADO quedó del 12% al 4% UNICAMENTE para pensionados que tuvieran hasta 4 smlmv de mesada y que en la CONCILIACION SENADO-CAMARA quedó definitivamente del 12% al 4% a las mesadas de hasta 4 smlmv ; pero que finalmente el GOBIERNO de la época NO LO AVALO y la Corte Constitucional lo declaró INEXEQUIBLE por efectos fiscales ; <u>se deduce que lo primero que se debe MODIFICAR o AJUSTAR son las LEYES DE REGLA FISCAL</u> , para que el CONGRESO LEGISLE y el GOBIERNO APORTE LOS RECURSOS ECONOMICOS , <u>recursos que son posibles de ubicar combatiendo ese cáncer que ha hecho metástasis a nivel nacional e internacional en todos los sectores .llamado CORRUPCION.</u></p> <p>En forma similar exponían su concepto con relación a la REGLA FISCAL durante la discusión y votación de proyectos de ley el día martes 15-nov-2022 en la Comisión Séptima del Senado , donde se incluyó para debate el <u>PL. 070/2022 Senado</u> relacionado con el <u>incremento anual de las pensiones</u> , donde dos de los Senadores</p>	<p>Ponentes Polibio Leandro Rosales Cadena y Martha Isabel Peralta , así como el Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, expresaban que para tramitar un proyecto de ley debían obtener primero el permiso de Minhacienda; que ello ocasionaba que no se diera la separación de poderes entre el legislativo y el ejecutivo ; que el concepto desfavorable de Minhacienda no es razón para detener la discusión del proyecto ; <u>que se debe retomar el proyecto de ley que sugería el Senador Navas referente a que el Congreso tenga iniciativa fiscal.</u></p> <p><b>Ver video "23. Discusión y votación de proyectos de ley- Martes 15 de Noviembre de 2022" . Ver a partir del minuto 13.20 <a href="https://www.youtube.com/watch?v=7EH-qaLTZYA">https://www.youtube.com/watch?v=7EH-qaLTZYA</a></b></p> <p><b>Ver:</b> <a href="https://actualicese.com/cambios-a-la-regra-fiscal-un-acierto-de-la-reforma-tributaria-2021/">https://actualicese.com/cambios-a-la-regra-fiscal-un-acierto-de-la-reforma-tributaria-2021/</a></p> <p><b>14. DISMINUCION DEL APORTE SALUD A LOS PENSIONADOS.</b></p> <p>Incluir lo establecido en el <u>Proyecto de Ley 136/2022 Senado presentado el 19-ago-2022 "POR LA CUAL SE REDUCE LA COTIZACIÓN MENSUAL AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS"</u> hasta 10 smlmv , cursado en la Comisión Séptima del Senado.</p> <p>O retomar lo establecido en el <u>art. 1º. del Proyecto de Ley 127/2008 "Por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33, 35, y 143 de la Ley 100 de 1993, en lo atinente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados..."</u> , en el cual se planteó una reducción a los aportes de salud a los pensionados en forma escalonada hasta llegar inclusive al 0% , lo cual está en concordancia con los establecido en el numeral 4. del Acta de Acuerdo de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales - CPCPSL- del 24-dic-2013 que acordó:</p>
<p>“</p> <p>4. La solicitud de la Confederación Democrática de Pensionados y de las Centrales Obreras de eliminar el aporte obligatorio de salud para la población pensionada, se pedirá incluirla en el proyecto de ley que modifica el Sistema General de Salud que cursa en el Congreso de la República, a través de la Subcomisión de Seguridad Social de la Comisión de Concertación.</p> <p>“</p> <p><b>15. PENSION A LA MUJER. DEL “ARTÍCULO 33. NUMERAL 2. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO” EN LA REFORMA PENSIONAL EN CURSO.</b></p> <p><b>DEL OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY 206-2016 SENADO, 094-2015 CÁMARA , REFERENTE A LA DISMINUCIÓN DE LA COTIZACIÓN MUJERES DE 1300 SEMANAS A 1150 SEMANAS AL CUMPLIR EL REQUISITO DE LOS 57 AÑOS Vs. EL OBJETIVO DEL FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-197-2023 (M.P. Juan Carlos Cortés González)</b></p> <p>El Proyecto de Ley 206-2016 Senado, 094-2015 Cámara mencionado, fue aprobado en todas sus etapas legislativas y en la conciliación, pero el Gobierno Nacional lo OBJETÓ y la Corte Constitucional lo declaró INCONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-349/20 del 26-ago-2020. Expediente de Objeciones Presidenciales OG-160/20 ; pero la Sentencia C-197-2023 del M.P. Juan Carlos Cortes Gonzales disminuye las semanas a cotizar para pensión a las MUJERES , en forma escalonada entre el año 2026 y el año 2036 (10 años)</p> <p>Partiendo de dicho contexto legal , sugerimos que las MUJERES se pensionen así:</p>	<p>Con <b>1150 semanas y 57 años de EDAD</b> a partir del <b>01-ene-2025 y hasta el 31-dic-2030.</b></p> <p>Con una EDAD de 57 años y con el siguiente escalonamiento de semanas a partir del <b>01-ene-2031:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A partir del 01-ene-2031 con 1125 semanas</li> <li>A partir del 01-ene-2032 con 1100 semanas</li> <li>A partir del 01-ene-2033 con 1075 semanas</li> <li>A partir del 01-ene-2034 con 1050 semanas</li> <li>A partir del 01-ene-2035 con 1025 semanas</li> <li>A partir del 01-ene-2036 con 1000 semanas.</li> </ul> <p>UN PARAGRAFO TRANSITORIO para PENSION de las MUJERES , así:</p> <p>Con <b>62 años de EDAD y 1150 semanas o más</b> a partir del <b>01-ene-2024 (62-57=5 años)</b></p> <p>Con <b>67 años de EDAD y 1000 semanas o más</b> a partir del <b>01-ene-2024 (67-57=10 años)</b></p> <p>Consideramos que el CONGRESO en función de sus competencias Constitucionales y Legales, <u>puede apartarse o ajustar en LO FAVORABLE</u> , el contenido TAXATIVO de la Sentencia C-197-2023.</p> <p><u>En este contexto volvemos a realizar un llamado sobre lo expuesto en el numeral 13. de este escrito, sobre el tema de la REGLA FISCAL establecida mediante la Ley 1473 de 2011 , que rigió desde el año 2012 al año 2019 , modificada por la Ley 2155 de 2021 que comenzó a regir en el año 2022.</u></p>

**16. DE LA ADMISTIA O EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS APORTES PENSION PENDIENTES DE PAGAR**

ADICIONAR un ARTICULO TRANSITORIO de ADMISTIA o EXONERACION por un tiempo racional de los INTERESES MORATORIOS sobre los APORTES PENSION NO PAGADOS o QUE FUERON PAGADOS POR FUERA DE LAS FECHAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS , ya sea por razones atribuibles al Trabajador Dependiente , Independiente o el Patrono ; tendiente a que esto conlleve a que más ciudadanos puedan cumplir con el requisito de semanas cotizadas exigidas por la Ley , mejorando la COBERTURA del Sistema; lo expuesto en forma similar a lo establecido en el art. 26 del DECRETO-LEGISLATIVO 538 de 2020 expedido con ocasión del Covid-19 y cuya parte específica fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C-252-2020

O en forma similar , en lo favorable , a lo establecido por el Decreto 1296 del 25-jul-2022.

**17. INCLUIR LA PENSION ESPECIAL PARA EL TRABAJADOR RURAL.**

Consideramos este tema se desarrolla ampliamente y adicionado en el “ARTICULO 5. ENFOQUES” y el “ARTICULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA, ÉTNICA, VÍCTIMA DEL CONFLICTO, POPULAR Y ARTÍSTICA” , del Proyecto de Ley de Reforma Pensional

**18. ADICIONAR UN ARTICULO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA REFORMA PENSIONAL PARA RECONOCER UNA “BONIFICACION POR PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO” , POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS Y MIENTRAS SE TRAMITA EL ACTO LEGISLATIVO PERTINENTE , FUNDAMENTADO EN LA EXPECTATIVA LEGITIMA , LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ENTRE PARES (entre PENSIONADOS) POR EL NO PAGO LA DENOMINADA MESADA CATORCE QUE SE PAGA EN JUNIO , EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL PERVERSO ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.**

EVALUAR LA POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL RESTABLECIMIENTO, SIN RETROACTIVIDAD en un Gana-Gana Gobierno-Pensionados, de la denominada MESADA 14 que se paga en Junio, a quienes la perdieron en virtud de lo establecido en el Inciso 8. del Acto Legislativo 01 de 2005, bajo la denominación de “BONIFICACION POR PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO”.

Consideramos una Acción Legal PERVERSA el hecho que la denominada MESADA CATORCE que se paga en JUNIO , se nos EXPROPIO con el Acto Legislativo 01 del 22-jul-2005 , aduciendo motivos de DEFICIT FISCAL (REGLA FISCAL) , pero a los pocos meses , se expide el Decreto 3150 del 08-sep-2005 que a la letra dice en sus artículo 1. y 2.:

*“Artículo 1°. Créase para los Ministros, Directores de Departamento Administrativo; Viceministros; Subdirectores de Departamento Administrativo; Alto Comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz; Alto Consejero Presidencial; Secretario Privado de la Presidencia de la República; Secretarios de la Presidencia de la República; Consejero Presidencial; Director de Programa Presidencial; Asesores Grados 48 y 47 de la Presidencia de la República; Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos; Directores Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo de Ministerio y Departamento Administrativo; Directores, Gerentes o Presidentes de Establecimientos Públicos; Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil; Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, y Directores de Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica, con excepción del Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cuatro (4) veces la remuneración mensual compuesta por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año. Esta bonificación de dirección no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestaciones, ni se tendrá en cuenta para determinar remuneraciones de otros empleados públicos. Parágrafo. Los empleados a que se refiere el presente artículo, en caso de no haber laborado el semestre completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes cumplido de labor, dentro del respectivo semestre.*

*Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquiera disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.”*

A los anteriores cargos beneficiados inicialmente con la BONIFICACION DE DIRECCION , se agregan o adicionan otros cargos de alto rango del gobierno nacional , tal como se registra en el **Decreto de compilación 2699 de 2012.**

Ver: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51014>

Se ha expuesto y reiterado desde años atrás que con el Acto Legislativo 01 del 22-JUL-2005 se nos arrebató de un solo tajo la EXPECTATIVA LEGITIMA al Derecho de la MESADA CATORCE , lo cual se dio en forma inmediata a la expedición de dicho acto legislativo 01 del 22-jul-2005 para quienes tenían una expectativa legitima de mesada igual o superior a 3 smlmv , SIN QUE MEDIARA TRANSICIÓN

PREVIA, como **si sucedió** con quienes tenían una mesada inferior a 3 smlmv a la fecha de expedición de dicho acto legislativo , a las cuales se les aplicó una TRANSICIÓN con vigencia hasta el 30-JUL-2011.

Tenemos finalmente, que en virtud de dicho Acto Legislativo, que a HOY a TODOS LOS PENSIONADOS a los cuales se les CAUSÓ o CONSOLIDÓ o ADQUIRIRIERON EL DERECHO A LA PENSION **a partir del 31-JUL-2011 NO SE LES PAGA LA MESADA CATORCE , CUALQUIERA QUE FUERE EL VALOR DE LA PENSION.**

Siendo lo expuesto lo más INEQUITATIVO y DESIGUAL que sucede **entre pares** (entre pensionados) y que por este solo hecho en comentario, se nos afectó el PODER ADQUISITIVO de la pensión en un 7,14% , sin incluir los porcentajes de pérdida de poder adquisitivo por efectos de la deducción de aporte a salud y el incremento anual de las pensiones mayores a 1 smlmv con fundamento en el % del IPC, que desde el año 2000 al año 2022 (con excepción del año 2009 en el cual los porcentajes fueron iguales) , el porcentaje del incremento del smlmv ha sido superior al % del IPC acumulado a 31-dic.

Finalmente aún es más PERVERSO , lo acontecido con los extrabajadores de TELECOM acogidos al Plan Retiro Voluntario 1995 que a la fecha no se les paga la denominada MESADA 14 de JUNIO , no obstante haber consolidado o estructurado su Derecho Pensional por tener cumplidos los veinte (20) años de servicio establecidos en la Ley 33 de 1985 antes de la expedición de la Ley 100/93 e inclusive antes del 29-dic-1992 , fecha de la expedición del Decreto-Ley 2123 del 29-dic-1992 ; igual situación se presenta con diferentes extrabajadores del sector estatal.

**19. DE LAS COSTAS Y GASTOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES.**

<p>Las COSTAS y GASTOS en los Procesos Judiciales por demandas NO TEMERARIAS , se convierten en una barrera atemorizante para que los pensionados acudan ante la jurisdicción competente a reclamar sus Derechos.</p> <p><b>20. SUGERIMOS EVALUAR LA PERTINENCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 20. DE LA LEY 797 DE 2003 Vs. LO ESTABLECIDO EN EL “ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA EJERCER ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS” DEL PL. 433-2024 CÁMARA, 293-2023 SENADO.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA.</b> &lt;Apartes tachados INEXEQUIBLES&gt; Las providencias judiciales que <del>en cualquier tiempo</del> hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.</p> <p>La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.</p> <p>La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse <del>en cualquier tiempo</del> por las causales consagradas para este en el mismo código y además:</p> <p>a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y</p>	<p>b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.</p> <p>Solicitamos <b>evaluar la pertinencia</b> del Art. 20 de la Ley 797/2003 teniendo en cuenta la incidencia negativa para el pensionado (como precedente jurisprudencial) de la Sentencia de la Corte Constitucional T-334-21 Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, Demandante Colpensiones , que derogó seis fallos <b>ya ejecutoriados</b> , en aplicación de lo establecido en el art. 20 de la Ley 797 de 2003 , aduciendo: “<i>Sustantivo, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución</i>”; a las cuales en el resuelve se indica: “<i>No habrá lugar al reintegro de sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales que ya habían sido canceladas por Colpensiones a los beneficiarios, comoquiera que las mismas se presumen percibidas de buena fe.</i>” (lo subrayado es nuestro)</p> <p>Tenemos conocimiento que la aplicación del referido art. 20 de la Ley 797/2003 por parte de COLPENSIONES desde años atrás , ha originado la gran problemática de los pensionados del sector minero que afrontan las grandes trasgresiones de los Derechos Fundamentales como las violaciones a las normas establecidas para para EMITIR DICTÁMENES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL como son los Decretos 1352 del 2013, 1507 del 2014, donde COLPENSIONES viola toda normativa al crear dos entes privados de calificación como son CODESS y GESTAR los cual contradice la política del estado, porque el MINISTERIO DE TRABAJO es el directo responsable de los manuales de calificación como el manual de enfermedades laborales y la priorización de los riesgos laborales, en palabras más o palabras menos es el Jefe directo de la JUNTA REGIONALES, JUNTAS NACIONAL y de COLPENSIONES, y lo más perverso es que la CORTE</p>
<p>CONSTITUCIONAL viola su normatividad al levantar la confiabilidad de la historias clínicas ; y que ha tenido como resultado la Derogatoria de Pensiones reconocidas por PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.</p> <p><b>21. SUGERIMOS LA NO APLICACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS NI COPAGOS A LOS PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, SEGÚN CORRESPONDA.</b></p> <p><b>22. EL NUMERAL 5. DEL ART. 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO INCLUIDO EN EL PL. 433-2024 CÁMARA , 293-2023 SENADO , ESTABLECE: “5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT) <u>mensual.</u>” (la negrilla y el subrayado es nuestro)</b></p> <p>Observamos ya se adicionó en el Proyecto de Ley el texto “<u>mensual</u>” ; pero en el numeral 5. del artículo 206 del ET continua el texto “1000 UVT”.</p> <p><b>PREGUNTAMOS: ¿Que incidencia tributaria , en la práctica , podría llegar a tener esta diferencia del texto “mensual” incluido en el Proyecto de Ley de Reforma Pensional en curso Vs. el numeral 5. del artículo 206 del ET?</b></p>	<p><b>23. DEL ART. 33. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. PL. 433-2024 CÁMARA , 293-2023 SENADO. SUGERIMOS SE PRECISE QUE PARA LA CONTABILIZACION DE LAS SEMANAS COTIZADAS SE TENDRAN EN CUENTA AÑOS CALENDARIO DE 365 o 366 DIAS ; Y MESES CON DIAS CALENDARIO.</b></p> <p>En el Art. 33. del referido Proyecto de Ley de Reforma Pensional se establece: “<i>Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, <u>por mes el período de 30 días, y por año 360 días.</u></i>” (el subrayado es nuestro)</p> <p><b>SOLICITAMOS:</b> se PRECISE que para efectos pensionales se contabiliza AÑO CALENDARIO (365 o 366 DIAS/AÑO) y MES CALENDARIO , para contabilizar <u>52,14</u> o <u>52,28</u> Semanas/Año ; siendo los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 31 días calendario ; los meses de abril, junio, septiembre y noviembre de 30 días calendario y el mes de febrero de 28 o 29 días calendario según sea o no un año bisiestos.</p> <p>Esta forma de contabilización coadyuva al cumplimiento del requisito establecido a la fecha de 1.300 semanas y que corresponden a 9.100 días (1.300 semanas * 7 días semana = 9.100 días)</p>

<p>Esta forma de contabilización coadyuva al cumplimiento del requisito de 1.300 semanas, porque no se tomarían años de 51,43 semanas , <u>sino de 52,14 o 52,28 semanas</u> , según el año sea o no bisiesto.</p> <p>Conocemos que en la práctica COLPENSIONES ha negado muchas Pensiones de Vejez porque al AFILIADO le faltan por ejemplo 3 o 5 días para completar las 1000 semanas establecidas en el Acuerdo ISS 049/90 o las 1.028,57 semanas establecidas en la Ley 71/88 ; o que un afiliado a quien le corresponda pensionarse con la Ley 797/2003 no pueda pensionarse con 3 meses de anticipación , perdiendo el retroactivo de 3 meses , porque le faltan 90 días para completar los 9.100 días , lo cual no acontecería si se asumiera la forma de contabilización de AÑO CALENDARIO (AÑOS/DIAS de 356 o 366 sugerida) ; si se utilizara la forma de contabilización de AÑO CALENDARIO sugerida , <u>ello coadyuvaría a que haya un mayor número de ciudadanos personas mayores “felices” con derecho a pensión.</u></p> <p><b>24. DE LAS SEMANAS COTIZADAS EN EXCESO A LAS 1.800</b></p> <p><b>SUGERIMOS:</b> Por cada 50 semanas cotizadas en EXCESO a las 1800 , se disminuya en un (1) año el requisito de EDAD establecido en la Ley , hasta máximo 5 años.</p>	<p>Conocemos casos donde el trabajador cobijado por la Ley 797 de 2003 tiene en EXCESO por ejemplo 350 semanas cotizadas a las 1.800 semanas ; pero la mencionada Ley incrementó la EDAD de 55 a 57 años a las mujeres y de 60 a 62 años los hombres a partir del 01-Enero-2014; es decir, <b>se castigó al trabajador por su fidelidad al sistema.</b></p> <p>El trabajador podrá escoger entre incrementar el MONTO de la PENSION a un máximo del 80% o la rebaja de la EDAD. Es decir la aplicación del Principio de FAVORABILIDAD y de PROGRESIVIDAD , según escoja el trabajador.</p> <p><b>25. DEL AUXILIO FUNERARIO.</b></p> <p><u>Sugerimos</u> incluir el Reconocimiento y Pago del AUXILIO FUNERARIO al beneficiario que pagó los gastos funerarios de los pensionados(as) por sustitución o sobrevivencia de vejez, invalidez, familiar , <u>Prestación Anticipada de Vejez</u> , en los mismos términos que se reconoce al beneficiario que pagó los gastos funerarios del AFILIADO COTIZANTE o el PENSIONADO FALLECIDO causante de la prestación económica.</p> <p><b>26. SUGERIMOS ESTABLECER LOS DENOMINADOS “MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO ENTRE</b></p>
<p><b>“MINTRABAJO y LAS ALTAS CORTES” TENDIENTE A SOLUCIONAR PREVIAMENTE (PROACTIVAMENTE) TEMAS QUE PUEDAN CONLLEVAR A DEMANDAS ANTES LAS JURISDICCIONES COMPETENTES DE COLECTIVOS O SECTORES CIUDADANOS.</b></p> <p><b>27. DE LA PENSIÓN DE TRABAJADORES DE ALTO RIESGO</b></p> <p>LA PENSIÓN DE TRABAJADORES DE ALTO RIESGO SE RIGE POR EL DECRETO 2090 DE 2003 EL CUAL FUE MODIFICADO POR EL DECRETO 2655 DE 2014 , Y SUS ARTÍCULOS 2, 6 Y 8 HAN SIDO DECLARADOS EXEQUIBLES POR LAS SENTENCIAS C-853 DE 2013 Y C-651 DE 2015 Y QUE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LA PENSIÓN DE TRABAJADORES DE ALTO RIESGO, ENTENDEMOS, <u>ESTARÁ VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.</u></p> <p>VIGENCIA HASTA EL 31-DIC-2024 DE LA PENSIÓN DE ALTO RIESGO QUE IGUALMENTE SE DEBE MODIFICAR EN EL SENTIDO QUE NO TENGA LIMITE EN EL TIEMPO.</p> <p>IGUALMENTE ES URGENTE QUE SE INCLUYAN COMO TRABAJADORES DE ALTO RIESGO A LOS MINEROS DEL SECTOR CARBONIFERO DEL PAÍS , ENTRE ELLOS DRUMMOND , CERREJON y PRODECO.</p>	<p>VER PRONUNCIAMIENTO CUT FRENTE A RESOLUCIÓN 2851 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3032 DE 2022.</p> <p><b>28. SUGERIMOS ESTABLECER UN MECANISMO LEGAL CON EL SECTOR FINANCIERO PARA QUE LOS PRÉSTAMOS POR LIBRANZAS A LOS PENSIONADOS Y ADULTOS MAYORES SE OTORGUEN Y LIQUIDEN CON UNA TASA DE INTERÉS ESPECIAL Y ACORDE AL MERCADO INTERNACIONAL.</b></p> <p><b>29. SUGERIMOS DEJAR ESTABLECIDO EN EL PROYECTO DE LEY REFORMA PENSIONAL , QUE SE DEBERA ASIGNAR UNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN EL PRESUPUESTO NACIONAL QUE PERMITAN A LAS CONFEDERACIONES Y FEDERACIONES CUMPLIR CON SU OBJETIVO SOCIAL.</b></p> <p><b>30. SUGERIMOS SE PRECISE TAXATIVAMENTE, QUE LA MESADA ADICIONAL DE DICIEMBRE , ASÍ COMO LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO (MESADA 14) PARA QUIENES SE LES PAGA , <u>ES INEMBARGABLE</u> , CONCORDANTE A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL E)</b></p>

**DEL ART. 82 DEL PROYECTO DE LEY EN CURSO DE REFORMA PENSIONAL.**

**31. SUGERIMOS QUE EL TIEMPO (SEMANAS) TRANSCURRIDO ENTRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS DIFERENTES CLASES DE PENSION POR INVALIDADEZ Y LA FECHA DE POSIBLE REINTEGRO POR DESAPARECER LAS CAUSAS DE INVALIDEZ , SE CONTABILICEN PARA EFECTOS DE LA PENSION ANTICIPADA DE VEJEZ O DE LA PENSION DE VEJEZ**

**32. SE APLIQUE DE OFICIO , POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES , BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE FAVORABILIDAD, LAS SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES , QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES.**

Por ejemplo , la Sentencia de la Corte Constitucional C-197-2023 (1000 semanas cotización pensión para las mujeres afiliadas en el RPM); Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL138-2024 del 31 de enero de 2024 , Magistrado Ponente Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz (“Semanas de cotización a pensión se deben contabilizar con días calendario , no con meses de 30 días”);

SU-273 del 28 de Junio de 2022 , Magistrado Ponente (E) Dr. Hernan Correa Cardozo (Aplicación Principio Favorabilidad en materia pensional del Acuerdo ISS 049/90) ; SU-049-2024 del 21-feb-2024 que Reconoce Pensión Vejez en aplicación Acuerdo ISS 049 de 1990

**33. DEL ARTÍCULO 91. TRANSITORIO . DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA PENSIONAL EN CURSO.**

“Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual...”

**Adicionar como parte de este Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez : Un Representante de pensionados y un Representante de trabajadores activos**

Atentamente,  
Original Firmado por:  
**LUCIANO CAICEDO LASSO**  
Presidente  
Correo: [apencomcali@hotmail.com](mailto:apencomcali@hotmail.com)

Original Firmado por:  
**RODRIGO VALENCIA LENIS**  
Vicepresidente

Original Firmado por:  
**EDUARDO E. CASTRO RODRIGUEZ**  
Tesorero

Original Firmado por:  
**JESUS MARIA PAYAN**  
Secretario Recreación y Acción Social

Original Firmado por:  
**HAROLD FONTAL ZORRILLA**  
Fiscal

Original Firmado por:  
**ALEJANDRO LOPEZ ORTIZ**  
Delegado Apencom Regional Cali  
Celular: 310 8231883  
Correo: [alor1952@yahoo.com](mailto:alor1952@yahoo.com)

Proyectó: Alor (vienen 23-may-2023 a 04-05 jun de 2023; 17-sep-2023 ; 22-mar-2024 y 30-may-2024 )

Aprobó: JD. APENCOM CALI

Asunto: Reflexiones con relación al Proyecto de Ley 433/2024 Cámara, 293/2023 Senado “por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones” , con fundamento en el Informe de Ponencia para Segundo Debate Plenaria Cámara (sin firma ponentes) publicada 2024/05/29 en el vínculo de Internet <chrome-extension://efaidhbmnnnbpcjpcgliefndmkaj/https://www.portafolio.co/uploads/files/2024/05/29/PONENCIA%20SEGUNDO%20DEBATE%20CAMARA%20PL%20433%202024C%20293%202023%208%20REFORMA%20PENSIONAL%20FINAL%20SIN%20FIRMAS.pdf>

Nota: El presente DOCUMENTO se tramita como “mensaje de datos” vía correo electrónico, de conformidad a lo establecido en la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, la Ley 962 del 8 de julio de 2005, la Ley 1564 de 2012 y el literal c) del artículo 9º. de la Ley 1712 de 2014, las cuales establecen que la información tramitada por este medio tiene total validez y es objeto de plena prueba, imponiéndose el deber de existencia de un Directorio con las cuentas electrónicas de las dependencias públicas u oficiales, en la web oficial de cada entidad

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 433 DE 2024 CÁMARA, 293 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - “Cambio por la Vejez”.*

<div style="text-align: center;">  <p><b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b></p> </div> <p>Bogotá, D.C., 4 de junio de 2024 DTS 07374</p> <p>Señores <b>MESA DIRECTIVA</b> Cámara de Representantes <a href="mailto:presidencia@camara.gov.co">presidencia@camara.gov.co</a> <a href="mailto:secretaria_general@camara.gov.co">secretaria_general@camara.gov.co</a> Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Observaciones de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social al Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado.</p> <p>Respetados Representantes H. Mesa Directiva:</p> <p>La Procuraduría Delegada para Asuntos de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, ha presentado observaciones y aportes al proyecto de Ley 293 de 2023 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”- “Cambio por la Vejez” aprobado en el Senado de la República y que actualmente se encuentra en último debate en la Honorable Cámara de Representantes – PL 433 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común y se Dictan Otras Disposiciones”, también ha manifestado en distintos escenarios, la necesidad que tiene el país de una reforma pensional; sin embargo, y de manera atenta, no obstante existir muchos aspectos positivos en el proyecto, reiteramos que algunos temas estructurales deben ser reglamentados y analizados de fondo. Entre éstos, destacamos los siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><b>I TEMAS ESTRUCTURALES DEL PROYECTO</b></p> <p><b>1. REGLAMENTACIONES A CARGO DEL GOBIERNO NACIONAL.</b></p> <p>El proyecto de ley deja sujeto a reglamentaciones posteriores por parte del Gobierno Nacional, más de 40 temas estructurales del sistema, lo cual podría generar altas judicializaciones, vulneración a los derechos de los afiliados que soliciten el reconocimiento de una prestación económica, los cuales se verían afectados por demoras en las reglamentaciones, diferentes interpretaciones, ajustes operativos, vacíos jurídicos, técnicos y financieros, entre otros, por lo que, con todo respeto, deben ser definidos desde el legislativo.</p> <p>Los principales temas sujetos a reglamentación son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Beneficiarios de la subcuenta –Pilar Solidario. (Artículo 26)</li> <li>2. Trámite para el ingreso al Pilar Solidario. (Artículo 26)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Acceso a la renta básica para las personas cuidadoras de personas con discapacidad. (Artículo 18)</li> <li>4. El financiamiento del Pilar Semicontributivo. (Artículo 19)</li> <li>5. Subsidio del 30% Pilar Semicontributivo para mujeres (Artículo 19)</li> <li>6. Reglamentación del Pilar Semicontributivo (Artículo 19)</li> <li>7. Pago de rentas vitalicias (Artículo 19)</li> <li>8. Los plazos para el pago de las cotizaciones. (Artículo 8)</li> <li>9. El valor semanal del pago proporcional. (Artículo 30)</li> <li>10. Proceso para realizar el cobro de aportes (Artículo 22)</li> <li>11. Mecanismo de selección de la AFP. (Artículo 13)</li> <li>12. Seguro Previsional. (Artículo 15)</li> <li>13. Redención de bono a las AFP. (Artículo 15)</li> <li>14. Registro Administrativo de Campesinado. (Artículo 18)</li> <li>15. Mecanismo de financiación y pago para la etapa de desacumulación. (Artículo 34)</li> <li>16. El funcionamiento del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. (artículo 25 y otros)</li> <li>17. El sistema de equivalencias. (Artículo 3 y otros)</li> <li>18. La especial protección al trabajo comunitario, campesino, solidario y popular. (Artículo 86)</li> <li>19. La inversión de los recursos de las cuentas individuales. (Artículo 20)</li> <li>20. El mecanismo de mutualidad de los riesgos. (artículo 34)</li> <li>21. Requisitos para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres. (Artículo 33)</li> <li>22. Pensión anticipada de vejez. (Artículo 36)</li> <li>23. La forma como se liquidará la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos. (Artículo 47)</li> <li>24. Estándares mínimos de Gobierno Corporativo. (Artículo 61)</li> <li>25. Condiciones de inversión de los Fondos. (Artículo 64)</li> <li>26. Adjudicación del encargo fiduciario. (Artículo 64)</li> <li>27. Fondos generacionales. (Artículo 20)</li> <li>28. Medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional. (Artículo 20)</li> <li>29. Administradoras que incumplan sus obligaciones- Sanciones. (Artículo 20)</li> <li>30. Interoperabilidad y el traslado de información. (Artículo 20)</li> <li>31. Pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes. (Artículo 20)</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>32. Condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia. (Artículo 55)</li> <li>33. Cotización para el sector agropecuario hasta por 12 meses. (Artículo 23)</li> <li>34. Esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad. (Artículo 34)</li> <li>35. Modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual. (Artículo 34)</li> <li>36. Integración y pago de la pensión de vejez (Artículo 35)</li> <li>37. Actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa. (Artículo 58)</li> <li>38. Sistemas de responsables para la cancelación de AFP's. (Artículo 69)</li> <li>39. Funciones adicionales de Colpensiones. (Artículo 72)</li> <li>40. Creación Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno. (Artículo 74)</li> <li>41. Creación Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez. (Artículo 75)</li> <li>42. Creación Comité Técnico. (Artículo 73)</li> <li>43. Verificación de semanas para el régimen de transición. (Artículo 76)</li> <li>44. Presentación del proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario, étnico y popular de que trata el artículo 86. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez. (Artículo 86)</li> <li>45. Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. (Artículo 91)</li> <li>46. Diseño de un mecanismo de participación de la Sociedad Civil en el Consejo Nacional (artículo 74).</li> </ol> <p><b>2. INSTITUCIONALIDAD DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN PARA LA VEJEZ- COLPENSIONES</b></p> <p>Respecto a la institucionalidad también nos asisten muchos interrogantes sobre la capacidad operativa, técnica y administrativa de Colpensiones para asumir nuevos procesos, lo cual imposibilitaría atender las obligaciones contenidas en la futura ley.</p> <p>Como antecedente y de acuerdo con lo manifestado en oficios dirigidos a la Señora Ministra y al Presidente de Colpensiones, es necesario tener en cuenta la</p>	<p>trazabilidad histórica en la migración de una administradora de pensiones como lo fue el tránsito del ISS a Colpensiones, todo lo cual generó la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional mediante el Auto 110 de 2013 proferido por la Corte Constitucional. Después de un arduo trabajo adelantado por Colpensiones con el apoyo de esta Delegada, se declaró superado el ECI a través de la Sentencia T-774 de 2015.</p> <p>En concordancia con las ordenes impartidas por la Corte, se creó la Mesa Técnica permanente entre la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social y Colpensiones, como mecanismo de seguimiento al trámite y decisión de prestaciones económicas a cargo de la entidad, propendiendo por evitar que Colpensiones volviera a incurrir en las causales que desencadenaron la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional y que terminen por vulnerar los derechos fundamentales de los afiliados.</p> <p>A través de este seguimiento permanente, desde 2013, esta Delegada ha generado cientos de requerimiento a la Entidad respecto del trámite de solicitudes y acciones de mejora, por lo que, para el segundo semestre del año 2023 se efectuó una alerta y se realizó un diagnóstico sobre la situación de la entidad en el que se evidencia la congestión y retraso en las decisiones de prestaciones económicas que afectan los derechos fundamentales de los afiliados y pensionados.</p> <p>En consecuencia, se solicitó conocer las acciones o planes previstos a diciembre 2023 ante la contingencia y se advirtió, que el retiro sistemático de funcionarios altamente calificados, con alta experiencia en áreas que requieren de trayectoria, conocimiento técnico y jurídico específico, como factor determinante para la entidad, podrían ocasionar un aumento en el vencimiento de términos para el reconocimiento de prestaciones económicas, por lo que se efectúan constantemente requerimientos. Se relacionan algunos de ellos durante los últimos meses:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio del 24 de agosto de 2023- Requerimiento a Colpensiones respecto de las solicitudes vencidas en cuanto a PQRS, corrección de historia laboral, prestaciones económicas (vejez, Invalidez y muerte) con inventario de trámites, recursos de reposición y de apelación; actuaciones pendientes de validación en mantis para el traslado de los aportes de los afiliados, dictámenes de pérdida de capacidad laboral, novedades de nómina, sentencias, auxilios funerarios, casos de fraude y el valor de la deuda de Colombia mayor a Colpensiones por el Programa de Subsidio al Aporte a Pensión- PSAP y las acciones o planes previstos para atender el atraso en los casos pendientes de decisión.</li> </ul> <p><b>De la respuesta suministrada por Colpensiones el 7 de septiembre de 2023 (Radicado 2023_14385124) se evidenciaron 72.215 trámites pendientes, de los cuales 16.080 se encontraban fuera del término legal, así:</b></p>

Corte	Auxilios funerarios	Indemnizaciones sustitutas	Invalidez	Sustitución-Sobrevivientes	Vejez	Total
2022 1er semestre	3.419	14.131	2.912	6.358	26.419	53.239
2022 2do semestre	3.396	11.552	2.784	5.623	29.342	52.697
2023 1er semestre *	6.065	16.312	3.582	7.705	38.551	72.215

\* Se remiten cifras de cierre al 31 de julio de 2023 con el objetivo de informar la cifra oficial más actualizada con la que cuenta el proceso.  
Fuente: Dirección de Prestaciones Económicas.

En atención a lo solicitado, a continuación, se detalla por semestres, el número de casos asociados a prestaciones económicas que superaron el término legal de atención:

Corte	Casos vencidos al corte
2022 1er semestre	3.068
2022 2do semestre	6.081
2023 1er semestre *	16.003

\* Se remiten cifras de cierre al 31 de julio de 2023 con el objetivo de informar la cifra oficial más actualizada con la que cuenta el proceso.  
Fuente: Dirección de Prestaciones Económicas

Por lo anterior, se comisionó a un grupo de funcionarios técnicos y expertos de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, para llevar a cabo visitas administrativas en diferentes áreas de Colpensiones, con el fin de determinar las causas del atraso y realizar seguimiento permanente a la Entidad.

• Visitas administrativas:

- ✓ 18 de septiembre – Se visitó la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, Gerencia Determinación de Derechos y la Dirección de Prestaciones Económicas, con la visita se actualizaron las cifras con corte al 31 de agosto de 2023 y con un paralelo de 2022 así:

Elementos de Glos	2022		2023		En términos	Total
	Subtotal	Porcentaje	Subtotal	Porcentaje		
Reportes Prestaciones de Decisión	4.890	92,01%	16.909	95,38%	95.38%	52.297
Casos que no pueden ser atendidos por la OPE	284	440	724	425		1.449
Auxilios Funerarios	8	7	15	2		17
Indemnización	6	7	13	5		19
Invalidez	3	10	13	6		19
Sustitución	41	33	72	2		74
VEJEZ	232	385	611	410		1.021
En proceso de decisión	5.982	18.717	18.608	38.279		188.917
Auxilios Funerarios	134	1.013	1.357	2.043		3.400
Indemnización	195	4.462	4.757	4.268		9.219
Invalidez	117	639	756	2.517		3.373
Sustitución	758	2.285	3.051	2.468		5.537
Vejez	2.389	5.368	7.717	19.821		27.548
Solución dependiente de otras áreas	1	665	861	8.927		10.354
Auxilios Funerarios	30	66	86	3		93
Indemnización	19	130	189	71		240
Invalidez	5	15	20	4		24
Sustitución	24	29	52	4		56
Vejez	1	177	612	1.300		1.690
No entregada a OPE	70	1.406	4.478	17.629		18.005
Auxilios Funerarios	60	1.078	2.163	1.202		3.243
Indemnización	1	62	63	4.111		4.174
Invalidez	0	2	3	368		369
Sustitución	2	86	88	2.792		2.883
VEJEZ	7	28	29	6.556		6.592
Total	1	4.905	15.474	35.345		148.460

Redistribución de los casos pendientes al corte 31 de agosto de 2023 por estado general y vejez.

- ✓ Visita del 26 de septiembre de 2023 – Se visitó la Vicepresidencia de Seguridad y Riesgos Empresariales – Gerencia de Prevención de Fraude y Dirección de historia laboral y Gerencia de administración de la información.

- ✓ Visita del 3 de octubre de 2023 – La Procuraduría Delegada en conjunto con la Dirección de Investigaciones Especiales realizó visita

a la Oficina de Asuntos Legales y requirió información respecto de las funciones de esta Oficina y se solicitaron las Actas de Junta Directiva; esta solicitud fue ratificada mediante oficio del mismo día. Adicional a lo anterior, se visitaron las áreas de la Vicepresidencia de Beneficios Económicos Periódicos y la Dirección de Ingresos por aportes, esta última área nos informó mediante oficio de fecha 10 de octubre de 2013 que: "(...) Sin embargo, desde el inicio de la operación la mayor barrera para el cobro de aportes ha sido **la falta de un sistema de cobro propio que permita tener la trazabilidad de cada uno de los procesos y que se pueda parametrizar, de acuerdo con los cambios de la normatividad expedida por la UGPP o por ajustes internos.** Las múltiples incidencias que ha presentado el sistema han sido reportadas por las áreas funcionales y ha tenido como consecuencia que se requiera llevar controles adicionales de manera manual o se inicien pilotos con los terceros actuales para el control de los tiempos y etapas de los procesos más recientes. Igualmente, la bodega de datos presenta fallas que afectan la consistencia de la deuda y el cobro de aportes (...)

- Oficio del 05 de octubre de 2023- Se requirió a Colpensiones, respecto de los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral, por represamiento y faltantes de expedientes.

- Visita del 12 de enero de 2024- Se realizó visita administrativa conjunta de esta Delegada, con la Delegada Segunda para la Vigilancia Administrativa Preventiva de la Función Pública. El objeto de la visita fue recopilar información de la gestión administrativa de Colpensiones, de los procesos de vinculación y desvinculación de empleados públicos, contratos de prestación de servicios y de trabajadores oficiales y de manera particular, se verificaron las condiciones y el respeto por los derechos de las personas que a la fecha habían sido desvinculadas.

- Oficio del 8 de febrero de 2024- Se requirió a la Junta Directiva de Colpensiones el seguimiento al Plan de Acción 2024, teniendo en cuenta que aún con los planes de contingencia dispuestos, **no lograron superar el atraso en la decisión de prestaciones económicas de su actual población afiliada**, ya que la meta era llegar al 31 de diciembre de 2023 con **5.500** solicitudes vencidas, como así lo señalaron en el informe del 20 de octubre de 2023. Sin embargo, con oficio 2024\_1816636 del 01 de febrero de 2024, nos informaron, que el total de trámites vencidos para el cierre de vigencia fue de **8.609** casos pendientes de gestión con vencimiento de términos. De acuerdo con la respuesta suministrada por la Junta Directiva de Colpensiones el pasado 17 de mayo de 2024 con corte de 31 de marzo de la misma vigencia, tenían 48.833 trámites pendientes, de los cuales 4.553 están con términos legales vencidos:

En la siguiente tabla se muestra la radicación y la atención promedio año corrido (enero-marzo de cada año) de todos los trámites que se atienden en la Dirección de Prestaciones Económicas y sus Subdirecciones, para 2023 y 2024, así como los casos pendientes de atención a marzo de 2023, diciembre de 2023 y a marzo de 2024:

Procedimiento	2023		2024		Cierre		Pendientes		
	Atendidos	Atendidos							
Gestión mixta con turnos	1.469	1.008	-31%	1.354	1.014	-29%	93	79	86
Servicios judiciales	1.219	1.008	-20%	1.106	1.160	9%	3.842	2.261	2.124
Faltas y requerimientos judiciales	142	282	99%	117	212	81%	434	602	429
Procesos judiciales	298	382	40%	289	289	40%	438	137	204
Requerimientos Judiciales	87	86	-1%	38	42	116%	41	17	22
Aprobación sustitutas	1.215	1.775	47%	1.403	1.058	-25%	1.402	3.657	3.010
Ingreso nuevo ser. Público	763	1.200	57%	1.139	1.276	13%	1.000	1.238	1.152
Casos de nueva entrada	529	929	48%	509	393	-23%	377	369	156
Revisión Reintegración	194	86	-56%	94	-798	-315	100	281	281
Comercio Internacional	65	69	5%	71	165	133%	164	625	554
Previsión Fraude para jubilación	19	104	447%	15	9	-40%	304	300	554
Complementos y PDS	1.247	1.026	-18%	1.206	1.064	-10%	622	440	716
Complementos	1.183	1.009	-15%	1.207	1.173	-6%	336	422	188
PDS	64	117	83%	99	91	-11%	286	218	328
Prestaciones	32.740	38.644	18%	38.112	38.500	8%	62.979	54.493	58.833
Total	42.448	48.048	12%	46.111	46.513	9%	75.025	66.492	52.813

Fuente: Dirección de Prestaciones Económicas

Imagen tomada del oficio de respuesta – Radicado 2024\_9428059

Las estrategias diseñadas se aplican de manera transversal en las solicitudes de prestaciones económicas para los riesgos de vejez, invalidez y muerte (auxilios funerarios y sobrevivientes) en todos sus instancias (ordinaria o primera vez, recursos de reposición y de apelación, cumplimiento a fallos judiciales), destacando que las solicitudes que presentan mayor vencimiento tienen prioridad en el proceso de decisión. A continuación, se presenta el estado de los trámites que superaron el término legal de atención por riesgos:

ESTADO - PENDIENTES	ene 24		feb 24		mar 24		Total
	Atendidos	Atendidos	Atendidos	Atendidos	Atendidos	Atendidos	
Seguimiento a OPE	6.476	5.145	395	449	1.087	2.621	4.187
Solución dependiente de otras áreas	1.340	1.376	3	88	21	42	1.096
Trámites interestes de vejez	1.120	1.348	1	88	21	42	1.602
Lista Previsión	20	8	2				3
Capacitación de asesores	892	392	52	93	21	709	1.902
Investigación Administrativa	392	438	52	86	36	608	6
Consulta Casos Pape	349	745	6	5	14	397	842
Año de Prueba	119	142	6	5	3	36	138
Otros	0	7	1				8
En proceso de decisión	4.491	2.429	80	134	387	276	833
No entregada a OPE	184	87	80	38	21	281	6
Total	18.771	17.718	1.144	1.411	1.544	1.277	4.355

COLPENSIONES Sede Principal Carrera 7 No. 74 - 21, Bogotá D.C., Colombia

Página 9 de 18

Imagen tomada del oficio de respuesta – Radicado 2024\_9428059

Con estas cifras, se evidencia que Colpensiones no cuenta con la capacidad técnica, administrativa, ni operativa, para la implementación de la reforma, que implicaría el traslado de aproximadamente 19 millones de nuevos afiliados.

- Oficio del 03 de mayo de 2024- Se requirió a Colpensiones, respecto del manejo y actualización del sistema operativo, del cual dependen los procesos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas y demás obligaciones a cargo de esa Entidad.
- Debido a que la respuesta suministrada por Colpensiones no fue completa, se reiteró el requerimiento mediante Oficio del 21 de mayo de 2024, solicitando ampliación de la información de la estructura tecnológica actual y proyección futura, por lo que se practicó visita administrativa al NOC/SOC (Centro de Monitoreo y Gestión de Colpensiones), con acompañamiento de ingenieros de la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación para corroborar los atrasos tecnológicos y solicitar los desarrollos de nuevos proyectos tendientes a crear y mejorar la infraestructura tecnológica.

3. ESTUDIOS DE IMPACTO FISCAL – SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Esta Delegada requirió al Ministerio de Hacienda desde el 24 de marzo de 2023 información respecto del impacto fiscal, de conformidad con la Ley 819 de 2003. Se hace necesario tener en cuenta los estudios y conceptos del costo fiscal que implicará para el Presupuesto General de la Nación dicho proyecto. Se insiste sobre la necesidad de contar en todos los Pilares, con estudios de impacto fiscal y de sostenibilidad financiera del sistema de Protección a la Vejez, a mediano y largo plazo. Este tema es de gran importancia porque de aprobarse la reforma sin el estudio de impacto fiscal y sin sostenibilidad financiera, podría aumentar los costos de la Seguridad y Protección Social de los programas previstos, al igual que, generar fallos de inconstitucionalidad.

Es de resaltar, conforme a las exigencias previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003: "(...) Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces (...)"

Esta reforma debe garantizar la construcción de un sistema de Protección Integral a la Vejez sostenible y viable para las futuras generaciones. No debe contener beneficios insostenibles financieramente a mediano y largo plazo que puedan afectar los derechos de los afiliados, ahorradores y pensionados del País.

4. VIGENCIA DE LA LEY- ARTÍCULO 94

Como se ha reiterado en numerosas ocasiones, COLPENSIONES no está preparada para las nuevas obligaciones contenidas en el proyecto de reforma; no tiene la capacidad técnica, logística, administrativa, ni operativa, entre otros requisitos, para asumir nuevas funciones a partir del 1 de julio de 2025, como lo dispone el proyecto en su artículo 94. Siempre se ha insistido en no iniciar la vigencia e implementación paulatina antes de 2026 por las razones señaladas.

El Ministerio de Trabajo y el Congreso de la Republica deben tener en cuenta, la necesidad de COLPENSIONES de implementar nuevos desarrollos tecnológicos para la aplicabilidad de la reforma. Se requieren presupuestos, tiempo para la selección, suscripción, ejecución de los contratos, desarrollos tecnológicos,

pruebas, producción de los sistemas e interoperabilidad entre las entidades Administradoras de Fondos de Pensiones- AFP, Pila, UGPP, FONPET, OFICINA DE BONOS DEL MHCP, Superintendencia Financiera, etc. Es necesario conocer los proyectos contractuales, incrementos, magnitud y naturaleza de éstos, para pasar de administrar la información de un poco más de 6 millones, a más de 25 millones de afiliados.

Por las razones expuestas y en el evento de no modificar la vigencia integral del nuevo sistema no antes de 2026, con el debido respeto se presenta para su consideración la siguiente propuesta sustitutiva para el Artículo 94 del proyecto:

**“...ARTÍCULO 94. VIGENCIA.** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, en lo que corresponde con el Pilar Solidario y Semicotributivo entrará en vigencia el 01 de julio de 2025, por su parte, el Pilar Contributivo entrará a regir a partir del 01 de enero de 2026.”

La anterior propuesta de modificación se presenta teniendo en cuenta que la operatividad que impone la implementación de las medidas propuestas en el proyecto de ley, y la administración del régimen de transición que sugiere el mismo, en el Pilar Contributivo, implican reformas en los procedimientos, trámites, documentación, sistemas operativos, y además en la estructura y contratación del personal de las entidades que hoy administran el Sistema Pensional. Esto ha sido claramente expuesto, en el oficio dirigido con fecha 29 de mayo de 2024, a la Dra. Gloria Inés Ramírez, Ministra del Trabajo por este Despacho, y por COLPENSIONES, en oficio de fecha 13 de septiembre de 2023, remitido a la Senadora Norma Hurtado.

Es necesario buscar: (i) Una transición fluida del anterior régimen y el régimen pensional que se crearía a partir de esta reforma, (ii) Garantizar la no afectación de los derechos pensionales de los afiliados y pensionados del Sistema, y (iii) Permitir la participación de nuevos actores como administradores del Pilar Contributivo en su Componente de Ahorro Individual.

Para la implementación de los Pilares Solidario y Semicotributivo se requiere también desarrollos tecnológicos, de contratación de personal y de estructura en las entidades que los componen; su transición sería más ágil al contar con un camino recorrido como lo son los programas de Colombia Mayor y los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS- existentes en la actualidad.

En atención a la necesidad de focalizar los subsidios, y aportar a la reducción de los índices de pobreza, garantizando condiciones dignas para los adultos mayores, se sugiere darle prioridad a la implementación de los Pilares Solidario y Semicotributivo.

Por lo expuesto, se solicita que la implementación de los Pilares Solidario y Semicotributivo sea a partir del 1º de julio de 2025 y del Pilar Contributivo, no sea antes de 2026 ya que la Superintendencia Financiera debe certificar que COLPENSIONES cumpla con todos los requisitos y parámetros, para el inicio de operaciones en cada etapa, entre estos, los relacionados con la atención al consumidor financiero, gobierno corporativo, reservas, riesgos, etc. (Circular

Básica Jurídica y Circular Financiera de la Superintendencia Financiera).

**II ALGUNOS ASPECTOS IMPORTANTES PARA REVISIÓN**

**1. ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS.**

“(…) El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad (…).”

Respecto de este inciso tenemos como antecedente en el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, Sistema de Único de Registro, modificado por el artículo 32 de la Ley 1911 de 2018 “Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior”, en el cual se crea el Registro Único de los Afiliados al Sistema General de Pensiones, al sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la Red de Protección Social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI) el cual permite la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, el sistema tiene como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

Lo descrito evidencia herramientas tecnológicas y jurídicas que han tenido una inversión de recursos humano y económico de relevancia para el país. Esta herramienta lleva años en desarrollo y aún se encuentra en procesos de actualización y mejoras, por lo cual, se considera necesario revisar el tiempo para la creación del sistema de interoperabilidad propuesto en el proyecto de ley, así como la posibilidad de articular la misma con el SAT (Sistema de Afiliación Transaccional) toda vez que no se pueden desconocer las herramientas existentes, ni generar un mayor gasto en su implementación.

**2. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Consideramos pertinente que se revise la comunicación enviada por ASOFONDOS el 24 de mayo de 2024 al Ministro de Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con los gastos de administración, teniendo en cuenta que son más de 70 entidades que podrán prestar el servicio de administrar el Pilar de ahorro complementario incluido el propio Colpensiones. Por lo que es necesario contar con una prestación sostenible, que guarde equilibrio con la comisión que cobra Colpensiones por el primer Pilar y que asegure la entrada de todos los agentes para que haya competencia y beneficie al afiliado. Se anexa.

**3. ARTÍCULO 37. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.**

“(…) podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1000 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as) (…).”

Desde antes de la Ley 100 de 1993, los regímenes anteriores se caracterizaron por realizar una diferenciación respecto del requisito de edad, para el acceso a una pensión de vejez por parte de las mujeres. A la fecha la edad para acceder a una pensión de vejez para las mujeres es de 57 años y 62 para los hombres y 1300 semanas de cotización en el RPM, no obstante, es de señalar que con la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-197 de 2023 M.P. Juan Carlos Cortés González a partir del 1 de enero de 2026, se disminuirá en 50 semanas y a partir del 1º de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semanas para mujeres para el año 2036.

De otra parte, la Sentencia C-054 de 2024 M.P. Paola Andrea Meneses declaró inexecutable la expresión “y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150)” del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 con relación a sus efectos para las mujeres afiliadas al RAIS. Sin embargo, otorgó al Congreso plazo para regular la materia hasta el 2025. Si se cumple la fecha y no se legisla, desde el 1 de enero de 2026 disminuirá anualmente 15 semanas hasta llegar a 1.000, para la pensión de garantía mínima para las mujeres.

Respecto a estos pronunciamientos de la Corte Constitucional, la redacción del artículo 37, no es clara en cuanto a las semanas que la mujer puede reducir para acceder a este beneficio. Este artículo establece que no se aplicará para aquellas mujeres que se encuentren en régimen de transición, pero deja un vacío normativo para el año 2036, en el entendido que, el artículo 33 del proyecto de ley establece que para el año 2036 las mujeres solo necesitarán 1000 semanas para acceder a una pensión de vejez, pero no hace referencia a la aplicación del mecanismo de compensación que para 2036 permitiría que las mujeres con 850 semanas y 3 hijos accedan a una pensión; de no ser así, es necesario aclarar el artículo para evitar la judicialización en materia pensional, en el entendido que este mecanismo de compensación para 2036 sería inoperante.

Lo anterior, son algunas de nuestras recomendaciones que pueden contribuir a la construcción de un mejor Sistema de Protección Integral para la vejez, Invalidez y muerte.

Esta Procuraduría Delegada es consciente de la necesidad de una reforma pensional pero que cumpla con todos los requisitos jurídicos, técnicos, administrativos, financieros y operativos que hagan posible su aplicabilidad, sostenibilidad e implementación.

Cordialmente,

  
DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL  
Procuradora Delegada

Anexos  
Se anexan requerimientos a Colpensiones  
Observaciones enviadas al Ministerio del Trabajo  
Requerimiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Comunicación de Asofondos al Ministerio de Hacienda

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 757 - Miércoles, 5 de junio de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**TEXTOS DE PLENARIA**

	<b>Págs.</b>
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 250 de 2023 Cámara, 69 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones. ....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara, 82 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior”, adoptada en el marco de la 40° reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.....	2
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara, 276 de 2023 Senado, por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.....	3

**CARTAS DE COMENTARIOS**

**Págs.**

Carta de comentarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Proyecto de Ley número 341 de 2023 Cámara, 121 de 2022 Senado, por la cual se declara la utilidad pública e interés social el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones. ....	4
Carta de comentarios de la Asociación Nacional de Pensionados de comunicaciones al Proyecto de ley número 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.....	5
Carta de comentarios de la Procuraduría General de la Nación al Proyecto de Ley número 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - “Cambio por la Vejez”. ....	14